



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ELENA**  
 Cuevas Hdez.  
 Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 12:26 hrs  
 10 MAR 2020

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada **ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

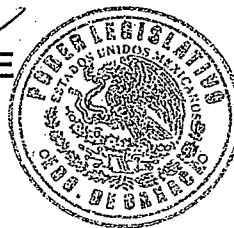
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de marzo de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 Lic. Chirinos  
 12:45 hrs

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**  
**DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ELENA**  
Cuevas Hdez.  
Diputada Local

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional en el ámbito de las entidades federativas ha ido evolucionando desde el año 2000 (a partir de la creación de la primera Magistratura Constitucional en Veracruz) hasta nuestros días. La Justicia Constitucional puede concebirse como aquel conjunto de mecanismos procesales accionados por órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales especializados, los cuales tienen por finalidad asegurar la supremacía de la Constitución y los derechos humanos de las personas<sup>1</sup>.

Actualmente la mayoría de los Poderes Judicial Estatales cuenta con una Magistratura Constitucional, sea como Tribunal Superior de Justicia con funciones de Tribunal Constitucional, como Salas

---

<sup>1</sup> Hernández Ruiz, Marcos Geraldo, "El juicio para la protección de los derechos humanos en Oaxaca. ¿La garantía jurisdiccional de la libertad?" en Escuela Judicial, Revista *Jus Semper Loquitur*, núm. 14, julio-diciembre, México, TSJEO, 2015, pp. 81-117.



Constitucionales, Jueces de Tutela en materia constitucional o como Tribunales Constitucionales (dentro de la misma organización del Poder Judicial o de manera autónoma, como un órgano extra-poder).

En el caso de Oaxaca, el derecho procesal constitucional es de una data demasiado próxima. Se origina en abril del 2011 con motivo de una reforma a la Constitución Local (Decreto número 397). Entre las diversas modificaciones que trajo consigo dicha reforma se encuentra la de la creación formal de una Sala Constitucional al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado; además de la incorporación de diversos mecanismos procesales de tutela de la Constitución y los derechos humanos en sede doméstica. Posteriormente, en ceremonia solemne, en el recinto del Palacio de Justicia, el 3 de octubre de 2013, se instalaría materialmente la jurisdicción constitucional.

En ese mismo año (2013), se expediría la Ley Reglamentaria de la Sala Constitucional (Decreto número 2046), con el objetivo de regular las garantías constitucionales o remedios procesales que accionaría el órgano constitucional en el territorio estatal. Dichos mecanismos son los siguientes:

- a) Las controversias constitucionales (artículo 106, apartado B, fracción I de la CPEO).
- b) Las acciones de inconstitucionalidad (artículo 106, apartado B, fracción II de la CPEO).
- c) La petición por duda constitucional (artículo 106, apartado B, fracción III de la CPEO).
- d) El control previo de constitucionalidad (artículo 106, apartado B, fracción IV de la CPEO).
- e) El juicio para la protección de los derechos humanos (artículo 106, apartado B, fracción V de la CPEO).
- f) La revocación del mandato (art. 106, apartado B, fracción VI de la CPEO).

Lo anterior, sin duda, resulta ser muy significativo. Sin embargo, la mayoría de los mecanismos incorporados con la reforma en comento



se encuentran consagrados a nivel federal y, por ese motivo, al día de hoy la Sala Constitucional no ha desempeñado activamente el rol fundamental por la que se gestó, es decir, la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional y los derechos más esenciales de las personas en el territorio oaxaqueño.

Ante dicha duplicidad de órganos y garantías procesales, es importante que se incorporen o creen nuevos mecanismos de defensa, los cuales deberán ser útiles, ágiles y efectivos para el fin propuesto: la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

El mecanismo que se propone incorporar con esta reforma es uno de corte "activo", probado en el derecho mexicano con resultados trascendentes en la tutela de los bienes o valores más valiosos de las personas. Sin embargo, relegado actualmente por cuestiones de índole política y sin ningún compromiso serio con la institucionalidad (de un Poder Judicial garante de los derechos), a un órgano sin fuerza vinculante, el cual además tienen de por sí la protección y promoción de los derechos humanos en el "ámbito no jurisdiccional o administrativo" (la Comisión Nacional de los Derechos Humanos). Nos referimos a la otrora garantía de la facultad oficiosa de investigación de conflictos graves en materia constitucional y de derechos humanos a cargo del Máximo Tribunal del país<sup>2</sup>.

La facultad oficiosa (también a petición de parte) por graves violaciones a las garantías individuales se encontraba regulada en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal y era concebida como un instrumento de naturaleza administrativa o cuasijurisdiccional, pero con efectos jurídicos relevantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de

---

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge, "¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?", en Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords), *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa/UNAM, 2012, pp. 313-337.



Distrito o Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una *grave violación de alguna garantía individual...*

Aunque limitado, por su naturaleza administrativa, este mecanismo es de gran trascendencia, pues se abocaba a la investigación (más no a la solución con efectos vinculantes) de graves violaciones a las garantías individuales (derechos humanos). Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia ha esclarecido lo que debe entenderse por "grave violación de alguna garantía individual".

"hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinadas, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la *grave violación de garantías individuales* se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:

- a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones;
- b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien, que sean

totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.<sup>3</sup>

La facultad de investigación, a decir del ministro en retiro Juan Díaz Romero, fue introducida "formalmente" en la Constitución de 1917, y se dice formalmente, porque antes de que se inscribiera en nuestra Carta Magna, la Suprema Corte ya había ejercitado esa facultad durante la época porfirista, de manera oficiosa, pues con motivo de un conato de levantamiento armado en Veracruz, el gobernador de aquella época apresó a los sospechosos y los privó de la vida, se trató pues, de un asunto de gran trascendencia, una violación verdaderamente grave que conmovió los cimientos sociales y jurídicos de la nación, de modo que la Suprema Corte, de manera oficiosa entró a investigar esos hechos sangrientos; así pues, cuando pasado el tiempo se discutían los términos de la Constitución de 1917, se incluyó en su articulado esta facultad, ya de manera formal, con varias reformas que se han efectuado con posterioridad.

Ahora bien, ya dentro de la vigencia de la Constitución actual, el Máximo Tribunal ha promovido la investigación por violaciones graves a las garantías individuales de una manera muy medida, sólo cuando los hechos son de tal manera trascendentes que impactan el Estado de Derecho de una manera muy grave, sucedió en 1942, con motivo de los hechos sangrientos que propiciaron las autoridades del Estado de Guanajuato, en contra de unos manifestantes, en la ciudad de León, ahí el Supremo Tribunal intervino con esta facultad.

Otro caso fue el de la matanza por la policía de Guerrero, en el Vado de Aguas Blancas: en 1995 varios miembros de la organización campesina de la sierra sur salieron con destino a la ciudad de Atoyac de Álvarez a bordo de dos camiones. Cuando se acercaba al Vado de Aguas Blancas fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Estatal, obligando a descender y permanecer acostados en el suelo a más de 60 campesinos. Unos 10 minutos después llegó al

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. Época, junio, t. III, México, SCJN, 1966, pp. 459 y 460.



lugar de los hechos el otro camión, a quienes también les hicieron lo mismo. Siendo que al momento de descender los efectivos les dispararon, muriendo 17 personas y resultando heridas de gravedad otras. Al terminar la balacera y luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías se dieron a la tarea de colocar armas a los muertos, con el objetivo de encubrir los hechos, haciéndolo pasar por un enfrentamiento. Remitido el asunto a la Suprema Corte, ésta determinó que en el caso investigado existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados, situación ante la cual las autoridades locales, maliciosamente, asumieron una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad, creando una versión oficial falsa, con la pretensión de hacer creer a la opinión pública que la masacre fue provocada por los miembros de la organización campesina, quienes, para no ser detenidos, atacaron a los efectivos, los cuales realizaban procedimientos de rutina por la zona. Respecto a este asunto, se consideró responsable por la grave violación a los derechos de las personas, al Gobernador (Rubén Figueroa Alcocer) y a sus colaboradores.

A continuación, transcribimos un cuadro sobre solicitudes de admisión de investigación de violaciones graves a las garantías individuales (derechos humanos) discutidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al periodo de 1995 al 2010.

Solicitudes de admisión de investigación de violaciones graves a las garantías individuales (derechos humanos) discutidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1995-2010) <sup>4</sup>			
Expediente	Promovente	Concepto	Resoluciones
0001/1995	Organizaciones de la sociedad civil	Acción violenta contra campesinos en Aguas Blancas,	Desechado

<sup>4</sup> Tomado de Suárez Ávila, Alberto Abad, "La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, antes y después de la reforma constitucional de 2011", en Carbonell, Miguel y Oscar Cruz Barney (coords), *Historia y constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM/IIJ, 2015, pp. 466-467.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

ELENA

Cuevas Hdez.

Diputada Local

		Guerrero	
0002/1995	Emilio Krieger	Violación sistemática de garantías por el ejército mexicano en la Selva y la Cañada, municipios de Ocosingo y Las Margaritas, Chiapas	Desechado
0451/1995	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.	Acción violenta contra campesinos en Aguas Blancas, Guerrero	Desechado
0454/1995	Emilio Krieger	EZLN, Chiapas	Desechado
0003/1996	Emilio Chuayfett, Secretario de Gobernación	Acción violenta contra campesinos en Aguas Blancas, Guerrero	1. Admitido 2. Violaciones graves 3. Responsabilidad
0001/1997	Marieclaire Acosta y otros	Acciones de los tribunales militares en contra del general José Francisco Gallardo	Desechado
0002/1997	Presidente Municipal de Puebla	Desalojo violento en la zona de San Francisco en Puebla, Puebla	Desechado
0001/1998	Marieclaire Acosta	Masacre de 45 personas en Chenalhó, Chiapas	Desechado
0002/1998	Agustín Pro y otras OSC	Masacre de campesinos en El Charco, Guerrero	Desechado





0002/1999	ANAD	Ejidos Esperanza y Morelia, Chiapas	La Desechado
0002/2000	ANAD	Conflicto UNAM, 1999-2000	Desechado
0001/2006	Jefe de Gobierno D.F. Alejandro Encinas	Distrito Federal, Halconzao, 1971	Desechado
0002/2006	Cámara de Diputados y Cámara de Senadores	Periodista Lydia Cacho	1. Admitido 2. No hay violaciones graves
0003/2006	Genaro Góngora (Bárbara Zamora)	Intervención de la fuerza pública en los municipios de Atenco y Texcoco, Estado de México, 2006	1. Admitido 2. Violaciones graves 3. Definición de derechos
0001/2007	Cámara de Diputados	Uso de la fuerza pública en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca	1. Admitido 2. Violaciones graves 3. Definición de derechos
0001/2009	Sergio Valls Hernández (padres de los niños afectados)	Incendio en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, que resultó en el fallecimiento de 49 menores	1. Admitido 2. Violaciones graves 3. Definición de derechos

Regresando a nuestro escenario actual, ante la lógica que nos impone el "nuevo paradigma" en materia de derechos humanos y justicia constitucional es claro que los mecanismos de tutela deben ser concebidos para tal fin, es decir, para asegurar una auténtica



materialización de los derechos fundamentales de las personas. Para ello, en un primer momento, como garantía primaria se consagraron (reconocieron) los derechos humanos en las Constituciones; luego, como garantía secundaria, ante la inminente violación de los derechos humanos por parte de las autoridades (o incluso de los propios particulares con la anuencia del ente estatal), se establecieron los remedios procesales para hacerlos efectivos. En este orden de ideas, es como se empezaron a diseñar auténticas garantías, como el juicio de amparo, la figura jurídica por antonomasia en derecho mexicano (y que ha sido incorporada, con diferentes denominaciones, en los diversos órdenes jurídicos de los países, así como en los planos supranacionales). De esta suerte, es evidente que los instrumentos más idóneos para asegurar una protección real son los de naturaleza jurisdiccional, por ser estos coactivos y vinculantes<sup>5</sup>.

Luego, por si fuera poco, desde el plano interamericano, con especial relevancia en el Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (2009), se imputó responsabilidad internacional al Poder Judicial de la Federación, vale decir, a los “jueces”. Ahora, todo órgano jurisdiccional, de acuerdo a sus competencias y regulaciones procesales correspondientes, se encuentra obligado a ejercer un control *ex officio* de convencionalidad y/o constitucionalidad. En el párrafo 339 de la referida sentencia se encuentra establecida dicha obligación en los términos siguientes:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las

<sup>5</sup> Para mayor referencia véase: Álvarez Hernández, José Antonio, *Apuntes de derechos humanos*, México, 2020 (en prensa). Su autor es doctor en derecho y profesor de licenciatura y posgrado de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

ELENA  
Cuevas Hdez.  
Diputada Local

disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Situados en este modelo, se exige al juzgador una actitud activa (oficiosa) ante los conflictos en que se encuentren involucrados derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que nuestro país forme parte.

Tomando en cuenta este imperativo convencional y/o constitucional de proteger y promover los derechos humanos, aún de manera oficiosa y sin que medie petición, denuncia o demanda por parte del agraviado, es como en los modernos Estados Constitucionales de Derecho se han ido rediseñando las garantías procesales para la protección de los derechos y libertades fundamentales. En razón de ello, la "garantía de la facultad oficiosa de investigación y solución de conflictos por violaciones graves a la Constitución y los derechos humanos" que se pretende incorporar con esta reforma, debe ser concebida como un mecanismo de resguardo activo, con efectos coactivos para los responsables, sobre quienes recae la obligación de reparar el daño ocasionado a favor del lesionado (individuo o sociedad). Esto es así, porque si en verdad se quiere contar con un mecanismo de tutela judicial efectiva es necesario que el mismo sea operado por un órgano jurisdiccional especializado, como lo es la Sala Constitucional, único órgano en su tipo en el ámbito jurisdiccional interno.

Con la consagración de esta garantía a nivel constitucional, como facultad de la Sala Constitucional, ésta tendrá un rol verdaderamente activo, pues se le obligará a despertar, por beneficio de los derechos y



**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ELEENIA**  
Cuevas Hdez.

Diputada Local

libertades fundamentales del ser humano, de su estado de letargo o pasividad. En efecto, con este mecanismo se obligará a que el órgano jurisdiccional actúe de manera oficiosa, y no solo a petición de parte, cuando tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de violaciones graves a la Constitución Local y los derechos humanos de la sociedad en los casos de inseguridad material, social, política o jurídica en el Estado.

Lo anterior no resta importancia a lo que mandatan los artículos primero, tanto de la Constitución Federal como de la Estatal, pues si bien es cierto, todas las autoridades están obligadas a velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, también lo es que, deberán hacerlo dentro de los márgenes de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes. Y, en este orden de ideas, el primer obligado en la defensa jurisdiccional efectiva de los derechos humanos en sede local lo es el Poder Judicial del Estado a través del Tribunal Superior de Justicia y los órganos que lo conforman y dependen de él. Empero, dentro del referido Tribunal Superior se encuentra establecida con competencias constitucionales, procesales y jurisdiccionales netamente específicas y especializadas: la Sala Constitucional. Este órgano de justicia constitucional conformado por magistrados especialistas en la materia es el más idóneo para accionar la garantía procesal constitucional a que nos hemos venido refiriendo.

Ahora bien, si no obstante la consagración constitucional del remedio procesal de referencia, la Magistratura Constitucional mantiene un estado de "inactividad" ante las flagrantes violaciones de los derechos humanos y la Constitución acaecidas en el escenario estatal, dicho órgano estatal estaría incurriendo en "responsabilidad", precisamente, por incumplimiento de las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar; además de las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en ella. Este imperativo de responsabilidad es trascendente en virtud de que la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ELENA**  
Cuevas Hdez.

Diputada Local

La violación grave a los derechos humanos y la Constitución se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:

- a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos humanos de las personas y de las instituciones;
- b) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la población, o bien, que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a los derechos humanos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado contará con el término de 90 días para reformar la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a que se refiere esta reforma constitucional.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Sala Constitucional tiene un lugar privilegiado y rol específico dentro de la estructura, organización y funcionamiento del ente estatal.

Por lo expuesto y fundado, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**Artículo 106.- [...]**

A. [...]

B. [...]

I a la VI. [...]

**VII. Conocer, investigar y resolver de oficio o a petición de parte el juicio por violaciones graves a los derechos humanos y la Constitución, cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica.**

Esta garantía podrá ser accionada por el Congreso del Estado, por organizaciones de la sociedad civil y por cualquier pueblo, comunidad o colectivo de personas. Este mecanismo tendrá lugar cuando existan hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en la entidad, región, pueblo o comunidad determinadas, y su averiguación y solución tendrá lugar cuando ocurran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, con estricto apego al principio de legalidad y constitucionalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos humanos de las personas.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ELENA**  
Cuevas Hdez.  
Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de marzo de 2020.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca  
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71240  
01 (951) 5020200, 5020400